

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JUAN SALCEDO LUGO

Apelante

v.

CONSUELO ORTIZ  
ACOSTA  
AXEL SEDA  
FONDORONA

Apelado

KLAN201801283

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil Núm.:  
J AC2013-0418  
(601)

Sobre:  
DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

El señor Juan Salcedo Lugo nos presenta un recurso de apelación mediante el cual solicita la revisión de una Sentencia Parcial<sup>1</sup> emitida por el TPI. En dicho dictamen el foro primario declaró ha lugar la reconvención presentada por el señor Axel Seda Fondorona contra el aquí apelante, señor Salcedo Lugo.

Examinados los documentos que surgen del expediente, conforme al Derecho vigente y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la sentencia apelada. Veamos.

**I**

En un pleito sobre deslinde y amojonamiento, reivindicación y daños y perjuicios, el señor Salcedo Lugo presentó una demanda en contra de Consuelo Cruz Acosta y Axel Seda Fondorona, quienes posteriormente presentaron unas reconvenciones. Luego

<sup>1</sup> Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, págs. 1-4.

de varios trámites, el señor Seda Fondorona presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que en el pleito instado en su contra faltaban partes indispensables porque la parte demandante y reconvenida, el señor Salcedo Lugo, solo era copropietaria de la Parcela en cuestión, y que la propiedad pertenecía a un caudal relicto de una sucesión cuyos miembros no habían sido incluidos en el pleito. El señor Salcedo Lugo no se opuso. El TPI, mediante Sentencia,<sup>2</sup> decretó la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable por no incluir a los herederos.

Desestimada la demanda, el pleito continuó sobre las reconvencciones. En cuanto a la reconvencción del señor Seda Fondorona, el TPI recibió su testimonio y dictó una Sentencia Parcial a su favor el 18 de septiembre de 2018. Determinó que en la propiedad del señor Seda Fondorona, el señor Salcedo Lugo construyó un pozo séptico de manera ilegal, sin el consentimiento del señor Seda Fondorona. El señor Salcedo Lugo radicó una *Moción de Reconsideración y solicitando parte indispensable*<sup>3</sup>. El señor Seda Fondorona presentó una oposición a la solicitud de reconsideración en la que arguyó que todos los argumentos planteados en la moción radicada por el señor Salcedo Lugo habían sido realizados en corte abierta y que habían sido ya denegados por el TPI. El TPI denegó la solicitud del señor Salcedo Lugo<sup>4</sup>.

Inconforme con la determinación, el señor Salcedo Lugo acude ante nosotros en un recurso de apelación y sostiene que erró el TPI al:

[...] [N]o incluir al Departamento de la Vivienda como parte indispensable según lo establece la regla 16.1 de

<sup>2</sup> Anejo 1 del Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación, págs. 1-5

<sup>3</sup> El documento sobre la *Moción de Reconsideración y solicitando parte indispensable* no fue incluido en el apéndice del expediente del caso.

<sup>4</sup> La determinación del TPI que denegó la solicitud presentada por el señor Salcedo Lugo no fue incluida en el apéndice del expediente del caso.

procedimiento Civil y nuestro derecho aplicable por lo que la Sentencia Parcial dictada el pasado 18 de septiembre de 2018 y notificada el 17 de octubre de este año es nula por el tribunal carece[r] de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija.

[...]. [N]o hacer un análisis juicioso al momento de levantarse el error de no incluir parte indispensable que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. Así no cumplió con lo establecido en nuestra jurisprudencia sobre el principio la defensa de parte indispensable es tan importante en nuestro derecho que la misma puede ser levantada por primera vez en cualquier etapa de los procedimientos inclusive a nivel apelativo o por el Tribunal "motu proprio".

## II

### **Parte indispensable**

La acumulación indispensable de partes está regulada por la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16. La "parte indispensable" es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, 132 DPR 698, 704 (1993). A estos efectos, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que toda persona que tuviere un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se hará formar parte del pleito acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. Véase además: Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643 (2006). Por consiguiente, es necesario incluir a toda parte indispensable en un determinado pleito para que el decreto judicial emitido sea y resulte completo. Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, (2001); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993). El "interés común" del tercero ausente no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo.

Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601, 605 (1983). Asimismo, la frase “remedio completo” tiene un significado especial, no debe interpretarse conforme a criterios estrictamente semánticos. “El remedio completo a que se refiere la Regla 16 alude al remedio entre las personas y entidades **que ya son partes en el pleito** y no al obtenible entre una parte y el ausente.” (Énfasis en el original). Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc., 158 DPR 743 (2003); Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*.

El propósito de la referida regla es evitar que la persona ausente sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley y asegurar que el remedio emitido por los tribunales sea uno completo. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, *supra*. El planteamiento de falta de parte indispensable es tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, inclusive por primera vez en apelación, o puede suscitarse *sua sponte* por un tribunal apelativo toda vez que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 603. No es válida una sentencia dictada sin que se incluya una persona que reúna los requisitos de parte indispensable. Unisys v Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991).

Para determinar si se debe acumular una parte, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso. En dicho análisis deben tomarse en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. Sánchez v. Sánchez, *supra*.

### **Presunción de legalidad de las sentencias**

Nuestro sistema de Derecho es uno adversativo y rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus

derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos, y de que la verdad siempre aflore. Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563 (2010). Cónsono con lo anterior, prevalece el principio elemental que dispone que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Esto es relevante en el trámite apelativo ante la presunción de corrección que cobija las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Vargas v. González, 149 DPR 859 (1999). No es de olvidar que los pronunciamientos de los tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. Cortés Piñeiro v. Sucn. de Cortés Mendiáldua, 83 DPR 685 (1961). Cfr. López García v. López García, 2018 TSPR 57, 200 DPR \_\_\_\_ (2018). Op. de 10 de abril de 2018.

Es decir, meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del tribunal inferior. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante la corte inferior, y, es al apelante a quien le incumbe poner a esta corte en condiciones de poder resolver. *Id.* A los apelantes les corresponde colocar a este tribunal apelativo en condición de resolver la controversia y de no hacerlo, tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador. Escalera Calderón v. Armenteros, 74 DPR 11 (1952). La presunción de legalidad que lleva consigo una sentencia es una controvertible mediante evidencia demostrativa de que la corte sentenciadora no actuó conforme a derecho. Rodríguez v. Corte,

59 DPR 652 (1942). Es decir, se presume correcta una sentencia mientras el apelante no demuestre lo contrario. Fernández v. Pastoriza, 43 DPR 896 (1932); Municipio v. West India Oil Co., 43 DPR 697 (1932).

### III

En sus señalamientos de error, la parte apelante señor Salcedo Lugo sostiene que incidió el TPI al no incluir al Departamento de la Vivienda como parte indispensable en este caso y al denegar su planteamiento. En su alegato ante nosotros el señor Salcedo Lugo sostiene que el Departamento de la Vivienda es una parte indispensable en este caso y que procede entonces la desestimación. Para sostener su alegación señala que ha identificado, luego de una búsqueda en el Registro de la Propiedad y el Departamento de la Vivienda, que la Parcela en cuestión está a nombre del Departamento de la Vivienda y que el Departamento de la Vivienda no ha otorgado título de esta propiedad, por lo que arguye que le pertenece a Vivienda.

Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, *supra*; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994). Más aun, los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado. Pueblo v. Pérez, *supra*. En su apelación, el señor Salcedo Lugo no ha presentado un estudio de título, una certificación del Registro de la Propiedad, certificación del Departamento de la Vivienda, u otro tipo de documento oficial que demuestre las alegaciones que nos presenta de que, en efecto, el Departamento de la Vivienda es el titular de la Parcela de la cual trata este pleito. Tampoco ha presentado la solicitud realizada al TPI que plantee los argumentos esbozados ante el foro primario sobre la falta de parte

indispensable, ni alguna transcripción de vista de la cual se desprenda evidencia alguna que sostenga sus alegaciones.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la falta de parte indispensable es tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, inclusive por primera vez en apelación, o puede suscitarse *sua sponte* por un tribunal apelativo, toda vez que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción, nuestras determinaciones tienen que estar basadas en evidencia que surja del expediente. En el ámbito apelativo, las partes tienen que sustentar y demostrar sus alegaciones con evidencia documental o testifical. En este caso, no encontramos documento alguno que sostenga las alegaciones que realiza la parte apelante en su escrito sobre parte indispensable.

La parte apelante sostiene que erró el TPI al no incluir una parte indispensable cuando se lo señalaron, pero tampoco presentó, en este recurso de apelación, la moción en la que -según alega- le realizó al TPI el planteamiento sobre parte indispensable. Pretende que evaluemos una solicitud que le planteó en reconsideración al foro primario, mas no aneja ante nuestra consideración tal solicitud, ni la denegatoria de la misma. Ello imposibilita que podamos realizar una revisión adecuada de la determinación del TPI sobre ese aspecto.

A los apelantes les corresponde colocar a este tribunal apelativo en condición de resolver la controversia y, de no hacerlo, tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador. No se nos ha puesto en condición de poder realizar una determinación sobre ausencia de parte indispensable en el presente pleito, por lo que debemos deferencia a las determinaciones realizadas por el TPI.

**IV**

Por lo antes expuesto, CONFIRMAMOS la determinación apelada del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones